

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  
**TESLP/JDC/57/2021**

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----  
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/57/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR ADRIAN IBÁÑEZ ESQUIVEL, EN CONTRA DEL "DICTAMEN DE REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2020-2021, A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO" EN CUANTO A LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA FORMULA TERCERA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN VIRTUD DE "NO CUMPLIR A CABALIDAD LOS REQUISITOS LEGALES DE ELEGIBILIDAD" SEGÚN EL DICTAMEN DE FECHA 21 DE MARZO DE 2021"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN LOS**  
**DERECHOS POLÍTICOS**  
**ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESLP/JDC/57/2021

**RECURRENTE:** Adrián Ibáñez Esquivel.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PONENTE:** Yolanda Pedroza Reyes<sup>1</sup>.

San Luis Potosí, S.L.P., a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>CEEPAC</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Dictamen de registro</b>	Dictamen de Registro de Listas de Candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido del Trabajo en el proceso elecciones de diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado del San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024

<sup>1</sup> Secretaria de Estudio y Cuenta: Ma. de los Angeles González Castillo

## **1. Antecedentes.**

**1.1 Presentación de Candidaturas.** El veintiocho de febrero<sup>2</sup>, el Partido del Trabajo, presento ante el CEEPAC, la solicitud de registro de la lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso de Elección de Diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Periodo Constitucional 2021-2024

**1.2 Requerimiento del CEEPAC.** En fecha diecisiete de marzo, la autoridad responsable, requirió al PT a efecto de que esta, presentara la información y documentación faltante de la propuesta de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional de candidatos presentada por el partido político.

**1.3 Contestación del PT.** El veinte de marzo, el Partido del Trabajo da contestación al requerimiento antes citado.

**1.4 Solicitud de Sustitución.** El veintiuno de marzo, mediante oficio PT/CEPP/035-2021, la Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo, presentó ante el CEEPAC modificaciones a la lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional del PT,

**1.5 Dictamen.** El veintiuno de marzo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió el Dictamen de Registro de Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo en el Proceso de Elección de Diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Periodo Constitucional 2021-2024.

**1.6 Juicio Ciudadano.** El veinticinco de marzo, el promovente interpuso ante la autoridad responsable, juicio ciudadano en contra de dictamen de registro antes citado, que declara la improcedencia de registro de candidatura del actor.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

**1.7 Informe.** El treinta y uno de marzo, la Comisión de Justicia remitió a este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto.

**1.8 Turno a ponencia.** El primero de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

**1.9 Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política Local, además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 2, 3, 6, fracción IV, 7, fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia.

### **3. PROCEDENCIA**

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en las que se precisa los nombres de los actores, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asienta sus firmas.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 24 veinticuatro de marzo del año en curso, promoviendo el medio de impugnación en fecha 25 veinticinco de marzo del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

**c) Personarías y Legitimación.** El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CEEPC/SE/2185/2021, rendido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Asimismo, se encuentran legitimado para promover el presente juicio ciudadano, en tanto comparecen en su carácter de ciudadano y candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional, alegando una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado, de conformidad con el artículo 75, fracción III de la Ley de Justicia.

**d) Interés jurídico.** Se satisface, el requisito porque el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se declaró improcedente su registro en la fórmula tercera de diputaciones de representación proporcional para el proceso electoral 2021-2024, propuesta por el Partido del Trabajo. Lo que genera, dice una afectación a su derecho de ser votado.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Materia de la controversia**

###### **4.1.2 Dictamen impugnado.**

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 21 veintiuno de marzo, dictaminó el registro de lista de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el partido del trabajo en el proceso de elección de diputaciones 2020-2021<sup>a</sup> efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024.

En el caso concreto, de la revisión de la solicitud de registro del Adrián Ibáñez Esquivel, la autoridad responsable determinó que no se acreditaba, en virtud de que, del acta de nacimiento se advertía que se trataba de una persona nacida en Ciudad del Mante,

Tamaulipas, y según se desprende de la constancia de residencia presentada solo se acredita una residencia efectiva e ininterrumpida en el estado por un año, debiendo ser lo correcto por más de tres años. Declarando improcedente el registro del promovente, al no cumplir con la cabalidad los requisitos elegibilidad.

Asimismo, en el dictamen en cuestión, atento a la solicitud de sustitución de modificación en la planilla de diputaciones de representación proporcional presentada el 21 veintiuno de marzo, por María Patricia Álvarez Escobedo en su carácter de Comisionada Política Nacional del PT.

Se realizaron modificaciones en las propuestas, entre ellas, se encuentra la sustitución de la candidatura del promovente; por el ciudadano Ismael Trejo Sánchez como candidato propietario y Salvador Isaías Rodríguez como candidato suplente ambos por la tercera posición de la diputación de representación proporcional del PT.

En ese sentido, se realizó el estudio de los requisitos de elegibilidad de las nuevas propuestas realizadas por el partido político, declarando procedente las mismas, en el dictamen impugnado.

#### **4.2 Planteamiento ante este Tribunal.**

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora exponen como agravios<sup>3</sup> los siguientes:

- a) Que el CEEPAC, no notifico al promovente o al partido político por las anomalías en los documentos para la obtención de su registro; violando nociones de la equidad, debido proceso y las formalidades del procedimiento contenidas en la Constitución Federal en los artículos 1, 14, 16, 17 y 35.
- b) Le causa agravio que el CEEPAC, realizara una mala interpretación de la constancia de residencia de la parte actora. Toda vez la responsable debió interpretar la documentación y

---

<sup>3</sup> Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

manifestaciones del actor relativas a su participación en la elección popular 2005-2006 y su ejercicio como representante del Congreso del Estado ante la autoridad responsable en el periodo 2006-2009, para acreditar su tiempo de residencia en el Estado.

- c) La violación de garantía de audiencia del promovente y el principio de igualdad al negarle el derecho de ser oído y no solicitar la documentación correspondiente, en el caso, la constancia de residencia, a fin de subsanar la supuesta anomalía.

Así el actor pretende que se revoque el Dictamen impugnado; se dicte una nueva determinación y se restablezca su candidatura de la formula de diputado local por la tercera posición de la lista de representacion proporcional del PT.

#### **4.3. Metodología de estudio**

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados<sup>4</sup>

#### **4.4 Decisión**

Se confirma el Dictamen de Registro de Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo en el Proceso de Elección de Diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Periodo Constitucional 2021-2024.

En razón de que sus agravios, no bastan para alcanzar su pretensión, en virtud de que no controvierte la totalidad de las consideraciones que motivaron la negativa de la autoridad responsable; en el caso, no lo hizo manifestación alguna respecto a la sustitución de registro del promovente a la candidatura en

---

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

cuestión, realizada por el PT y analizada en el dictamen por el CEEPAC, como procedente.

#### 4.4.1 Justificación de la decisión

En el caso en concreto se advierte del dictamen de registro impugnado, emitido el 21 veintiuno de marzo y del informe circunstanciado, que existieron dos circunstancias que motivan la negativa de registro del promovente.

La primera de ellas consistente en la no acreditación de residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años<sup>5</sup>; conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción II, de la Constitución Política Local<sup>6</sup>; al advertir la responsable del acta de nacimiento que el promovente es originario de Ciudad del Mante, Tamaulipas.

Por otro lado, se observa del dictamen impugnado, que el promovente fue sustituido de la lista de Candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, mediante escrito con numero de oficio PT/CEPP/035-2021, signado por la Comisionada Nacional del Partido del Trabajo en el Estado<sup>7</sup>, eliminando al promovente de la lista de sus candidaturas<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Constitución Política Federal, **artículo 35**, ... II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y **cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**; ...

<sup>6</sup> Constitución Política Local, **artículo 46**. Para ser Diputado se requiere: ... II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, **si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino...**

<sup>7</sup> Estatuto del Partido del Trabajo; **Artículo 39**, ... **inciso k)**, En caso de corrupción, estancamiento, retroceso electoral, conflictos reiterados, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o desacuerdos sistemáticos en los Órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido. **El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa.** La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva...

**Artículo 40...** En su caso, **la representación legal, política, financiera, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional**, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional...

<sup>8</sup> Visible a página 64 del presente medio de impugnación.

De igual forma, en dicho dictamen se realizaron las sustituciones propuestas por el PT y se analizaron los requisitos de elegibilidad y legalidad, de la nueva lista en cuestión.

En ese orden de ideas, del medio de impugnación se advierte que la parte actora únicamente controvierte lo relativo a la no acreditación de residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años. No así, su sustitución y la procedencia del registro del candidato que se propuso en su lugar, a la candidatura a diputado por la tercera posición a petición del Partido Político.

Es decir, al no controvertir la segunda circunstancia que forma parte del dictamen de registro; esta sigue firme, lo que sigue la imposibilidad de que el promovente alcance sus pretensiones de revocar el dictamen de registro, para que se dicte una nueva determinación en donde se restablezca su candidatura a la fórmula de diputado local, por la tercera posición de la lista de representación proporcional del PT. Esto porque, el promovente no ataca la totalidad de las consideraciones que motivaron la determinación de la autoridad de responsable de declarar la negativa de su registro a la candidatura en cuestión.

Por ello, su agravio resulta inoperante<sup>9</sup>, pues aun cuando este resulte fundado, es ineficiente para alcanzar su pretensión. De tal manera que a ningún fin práctico conduce el análisis para este Tribunal Electoral, el entrar al estudio del agravio por medio del cual controvierte el dictamen impugnado, relativo a la negativa de registro por la no acreditación de residencia efectiva e ininterrumpida por más de tres años, cuando a la postre como ya se adelantó resulta ser insuficiente para lograr revertir el fallo<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia, Materia (s): Común, Octava época; Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 86, Febrero de 1995, Tesis: I.6º.C. J/20, Página 25 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Tesis: 3a. 30, Página: 277. de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**

En este contexto, se estima importante puntualizar que si bien, es cierto, que en el juicio ciudadano procede la suplencia<sup>11</sup> de las deficiencias u omisiones en los agravios, también lo es que ello cobra vigencia siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Es decir, este Tribunal Electoral no está obligado a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos<sup>12</sup>.

En conclusión, se estima que aún y cuando en los juicios ciudadanos debe haber suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios, en el presente caso debe precisarse que dicha suplencia no puede llegar al grado de una construcción de los motivos de inconformidad que hayan omitido realizar la parte actora, en ese sentido, como se argumentó previamente, el motivo de disenso alegado por la accionante resulta inoperante.

#### **4.4.2 Efectos de la Sentencia.**

Por tales razonamientos, se confirma el Dictamen de Registro de Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido del Trabajo en el Proceso de Elección de Diputaciones 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Periodo Constitucional 2021-2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **5. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se confirma el dictamen impugnado

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del

---

<sup>11</sup> Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **artículo 26, 1.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/57/2021

Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. Doy fe. Rúbricas.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 09 NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN 05 CINCO FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. - - - - -

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO  
TESLP/JDC/57/2021

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.  
MAGISTRADA**

**MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.  
MAGISTRADO**

**LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

<https://www.teeslp.gob.mx>